

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 661
Demanda: Ejecutiva Singular de Menor Cuantía
Rad: 2021-00134-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit: 890.903.938-8
Demandado: SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA C.C. No. 15.920.286

Se decide lo pertinente respecto a la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, instaurada por BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, según endoso en procuración, en contra del señor SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA quien se identifica con C.C. No. 15.920.286, con domicilio en el municipio de Samaná – Caldas,

Como puntal de cobro presenta el siguiente título ejecutivo:

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 3920090214</u>
VALOR TOTAL:	\$ 29.527.058, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 29.527.058, oo
ACREEDOR:	Bancolombia S.A.
DEUDOR:	Sergio Alberto Cardona Correa.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	06 de noviembre de 2020
VENCIMIENTO:	06 de septiembre de 2027

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 775.311
MORA:	-0-
OTROS CONCEPTOS:	-0-

<u>CLASE:</u>	<u>Pagaré No. 3920090212</u>
VALOR TOTAL:	\$ 11.878.715, oo
VALOR CAPITAL ADEUDADO:	\$ 11.878.715, oo
ACREEDOR:	Bancolombia S.A.
DEUDOR:	Sergio Alberto Cardona Correa.

<u>FECHAS</u>	
SUSCRIPCIÓN:	06 de noviembre de 2020
VENCIMIENTO:	06 de septiembre de 2027

<u>INTERESES</u>	
PLAZO:	\$ 775.311
MORA:	-0-
OTROS CONCEPTOS:	-0-

La demanda se ajusta a los requisitos de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y los documentos presentados como recaudo ejecutivo están acorde con los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y armonía con los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, toda vez que representan una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, y ello se debe a que, aunque la primera cuota debería ser cancelada el 06 de diciembre de 2021, (aún sin vencerse, según plan de amortización presentado), el señor SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA, incurrió en mora en el pago de los intereses semestrales correspondientes; lo que le activo automáticamente el pago del capital acelerado, haciéndolo exigible., siendo consecuentemente procedente entonces acceder a las pretensiones de la demanda y librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

*Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL** de Samaná, Caldas,*

R E S U E L V E

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor SERGIO ALBERTO CARDONA CORREA quien se identifica con C.C. No. 15.920.286, por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 3920090214:

A. *\$29.999.403, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 3920090214.*

B. *Por los Intereses corrientes la suma de \$775.311, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido desde el 06 de mayo de 2021, hasta el 06 de agosto de 2021.*

C. *Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado por cada día de retardo, hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

PAGARÉ No. 3920090212:

A. \$11.878.715, 00 Mcte., como capital insoluto vencido del Pagaré No. 3920090212.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$775.311, 00 M/cte contenido en el pagaré que se ejecuta, por concepto de intereses no pagaderos por semestre vencido desde el 06 de junio de 2021, hasta el 06 de septiembre de 2021.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado por cada día de retardo, hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar el mandamiento ejecutivo a la parte demandada en la forma ordenada por el artículo 290, 291 No. 3, 292 y 293 del Código General del Proceso, y/o Decreto 806 del 04 de junio de 2020. diligencia en la que se le hará las advertencias de los artículos 424 y 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería procesal amplia y suficiente a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portador de la tarjeta profesional No 281.727 del C. S. de la Judicatura, para representar al demandante.

QUINTO: Practicada la medida cautelar, notifíquesele personalmente esta orden de pago a la ejecutada, para lo cual se le entregará copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que tiene un término de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, contados a partir de la fecha de notificación.

SEXTO: Por ser procedente, se accede a la petición de la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, mediante el cual autoriza a los abogados ANDRÉS ORREGO CARVAJAL, T.P. No. 216.242, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANO, T.P No. 276.494 y al Dr. DIEGO ALONSO MOYANO MORA, T.P No. 271.402 de C.S. de la Judicatura, Así como al dependiente jurídico JOSÉ GABRIEL MARÍN ZULUAGA, C.C. No. 1.004.720.395, para que efectúe vigilancia y revisión permanente de este proceso, retire oficios citatorios, tome fotocopias, entregue documentos y memoriales, despachos comisorios, para el

debido impulso procesal; y realice un eventual desglose del proceso y/o retiro de la demanda.

NOTIFIQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 160

De la presente fecha. 27/10/2021

Secretario 